

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE MÁS HAN SIDO
TUTELADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO EN
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA EN EL AÑO 2008**

MIOSSOTTI VALERIE MARQUEZ GUTIERREZ

**Trabajo de grado, presentado a:
Dr. JUAN CARLOS BERROCAL DURÁN**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, FEBRERO 06 DEL 2010**

AGRADECIMIENTOS

Debido al apoyo y guía en el proceso este trabajo pudo concluirse de manera satisfactoria, es por ese motivo que me place agradecer a:

- ❖ En primer lugar a mi familia por el valioso apoyo que me ha brindado a lo larga de este camino, que como otro también presento sus altibajos.
- ❖ Dr. Juan Carlos Berrocal por su asesoría, apoyo y guía en el proceso y desarrollo de esta investigación.
- ❖ Corporación Universitaria Rafael Núñez por abrimos las puertas hacia un futuro mejor.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	Pág. 1
TÍTULO.....	Pág. 3
INTRODUCCIÓN.....	Pág. 4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	Pág. 6
2. OBJETIVOS.....	Pág. 8
2.1. OBJETIVO GENERAL.....	Pág. 8
2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	Pág. 8
3. IMPACTO INTERNO.....	Pág. 9
4. REFERENTES TEÓRICOS.....	Pág. 10
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	Pág. 10
4.2. MARCO TEÓRICO.....	Pág. 13
4.3. MARCO LEGAL.....	Pág. 16
4.4. MARCO HISTORICO.....	Pág. 45
4.5. ANTECEDENTES.....	Pág. 45
5. METODOLOGÍA PROPUESTA.....	Pág. 51
5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	Pág. 51
5.2. METODO UTILIZADO.....	Pág. 51
5.3. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 51
5.3.1. Fuentes primarias.....	Pág. 51
5.3.2. Fuentes Secundarias.....	Pág. 51

6. IMPACTO Y RESULTADOS ESPERADOS.....	Pág. 52
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	Pág. 53
8. CONCLUSIONES.....	Pág. 62
9. RECOMENDACIONES.....	Pág. 64
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 65
ANEXOS	

RESUMEN

Colombia es definida por nuestra Constitución Nacional como un Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar la protección y el debido cumplimiento de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos nacen en virtud de una historia llena de sufrimiento y abusos que padecía la humanidad. Es por esto que se dice que detrás de estos derechos no encontramos más que el clamor de muchas personas, de muchas naciones por lograr que se les diera un trato justo y equitativo.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona los adquiere desde el nacimiento; siendo estos irrenunciables e inalienables. De allí que se pregone que el ser humano nace libre y en igualdad de condiciones.

El Estado es el encargado de brindar las garantías necesarias para el debido cumplimiento de los Derechos Humanos, y en caso tal de que por ciertos motivos se presenten violaciones a estos debe optar por las medidas necesarias para restablecerlos y hacerlos respetar.

La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Esto está expresado en el Artículo 86 de la Constitución: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública¹

¹ *Constitución Política de Colombia. De 1991. Editorial Panamericana Bogotá. 2001. Pág. 82.*

ABSTRACT:

Colombia is defined by our Constitution as a social rule of law, which must ensure the protection and proper enforcement of Human Rights.

Human rights arise by virtue of a history full of suffering and abuse lived by humanity. This is why it is said that behind these rights are no more than the cry of many people of many nations to ensure that they are given a fair and equitable treatment.

Since the Universal Declaration of Human Rights, every person acquires it at birth, being these indispensable and inalienable. From there it has been claimed that human beings are born free and equal (conditions).

The State is responsible for providing the guarantees necessary for the due performance of Human Rights, and just in case for some reasons which violations occur these should opt for the necessary measures to recover and respect them.

Taking legal action is the guarantee offered by the 1991 Constitution the right of all persons to the immediate judicial protection of their fundamental rights. This is expressed in the Article 86 of the Constitution: "Everyone has the legal action to complain to the judges, at any time and anywhere, through a preferential and summary procedure, by itself or by anyone acting on its behalf, the immediate protection of their fundamental constitutional rights, where these have been infringed or threatened by any action or omission of any public authority.

TITULO

Los derechos fundamentales que más han sido tutelados en los juzgados penales del circuito en la ciudad de Barranquilla en el año 2008.

INTRODUCCIÓN

Colombia es definida por nuestra Constitución Nacional como un Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar la protección y el debido cumplimiento de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos nacen en virtud de una historia llena de sufrimiento y abusos que padecía la humanidad. Es por esto que se dice que detrás de estos derechos no encontramos más que el clamor de muchas personas, de muchas naciones por lograr que se les diera un trato justo y equitativo.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona los adquiere desde el nacimiento; siendo estos irrenunciables e inalienables. De allí que se pregone que el ser humano nace libre y en igualdad de condiciones.

Los derechos humanos se deben aplicar a todos de la misma manera sin discriminación, ya que son universales; por otra parte, la violación de uno de estos afecta a todos porque van intrínsecamente relacionados.

El Estado es el encargado de brindar las garantías necesarias para el debido cumplimiento de los Derechos Humanos, y en caso tal de que por ciertos motivos se presenten violaciones a estos debe optar por las medidas necesarias para restablecerlos y hacerlos respetar.

Una de las garantías y quizás la más importante que nos ofrece nuestro ordenamiento jurídico es la acción de tutela. El artículo 86 Superior, consagra la Acción de Tutela, la cual puede ser presentada por cualquier persona ante un juez de la República y deberá ser fallada, en primera instancia, en un plazo

máximo de diez días. La sentencia puede ser impugnada ante el superior. Sin embargo, todos los expedientes de tutela son remitidos a la Corte Constitucional, la cual selecciona discrecionalmente los fallos que revisará. Tal mecanismo es considerado como el cambio más importante de la Constitución de 1991².

Los Derechos Humanos fundamentales que consagra la carta política de 1991 y que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a cada persona, inherentes a estas desde el día de su nacimiento. Y la acción de Tutela es la encargada de definir la expresión de los derechos en cuanto a lo fundamental.

² CHARRY URUEÑA Juan. La Acción de Tutela, Temis Bogotá 1992

HENAO HIDRON, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá: Editorial Temis 1994

UPRIMNY YEPES Rodrigo, Hay que mantener la Tutela contra Sentencias, De justicia, Bogotá 2006

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Habitualmente los Derechos Humanos, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados³

El propósito de los Derechos Humanos es el de dar protección a la agencia humana, es decir, defender a los agentes humanos de la opresión y el abuso que otros cometan en su contra⁴.

Sin embargo se ha hecho imposible para muchos Gobiernos quienes figuran como garante de los Derechos Humanos garantizar su efectivo cumplimiento u/o aplicación, por los conflictos ya sea de índoles políticos, armados, entre otros a los que día a día se ven expuestos.

Lamentablemente la violación de los Derechos Humanos no solo se presenta por parte de los grupos insurgentes, ya que en el caso del Estado colombiano ha sido responsable de vulnerar el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En todo este tratamiento del delito, el Estado conserva su carácter de UNICO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS (es decir, de los derechos iguales de todos los asociados, referidos a una misma estructura jurídica), principio en el que se funda su más radical legitimidad. Por ello mismo, el Estado es el

³ Thierry, Hubert; Combacau, Jean; Sur, Serge; Vallée, Charles (1986), *Droit International Public*, Paris: Montchrestien

⁴ IGNATIEFF, Michael. Los derechos humanos como política e idolatría. 2003. Paidós Estado y Sociedad: Buenos Aires. p. 11

UNICO EVENTUAL VIOLADOR de tales derechos. Las demás transgresiones a las normas necesarias de convivencia ciudadana, que pueden ser consideradas en el lenguaje común como violaciones de los derechos humanos, ya en el campo jurídico tienen que tipificarse con otras categorías, con el fin de evitar la confusión sobre quién es el responsable de garantizarlos, y con el fin, también, de evitar consagrar la desigualdad en dicha garantía⁵.

Una de las garantías y quizás la más importante que nos ofrece nuestro ordenamiento jurídico es la acción de tutela. El artículo 86 Superior, consagra la Acción de Tutela, la cual puede ser presentada por cualquier persona ante un juez de la República y deberá ser fallada, en primera instancia, en un plazo máximo de diez días. La sentencia puede ser impugnada ante el superior. Sin embargo, todos los expedientes de tutela son remitidos a la Corte Constitucional, la cual selecciona discrecionalmente los fallos que revisará. Tal mecanismo es considerado como el cambio más importante de la Constitución de 1991⁶.

Lo que pretendo con esta investigación es establecer:

¿Cuáles son los derechos fundamentales que más han sido tutelados en los juzgados penales del circuito en la ciudad de Barranquilla en el año 2008?

⁵ Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. "Justicia y Paz". Vol. 4 N°4, Bogotá oct.-dic. 1991. Pág.8.

⁶ CHARRY URUEÑA Juan. La Acción de Tutela, Temis Bogotá 1992

HENAO HIDRON, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá: Editorial Temis 1994

UPRIMNY YEPES Rodrigo, Hay que mantener la Tutela contra Sentencias, De justicia, Bogotá 2006

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar cuáles son los derechos fundamentales que más han sido tutelados en los juzgados penales del circuito en la ciudad de Barranquilla en el año 2008

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- ❖ Corroborar si la acción de tutela opera como una efectiva garantía constitucional frente a las distintas violaciones de los derechos.
- ❖ Establecer cuál es el principal Derecho fundamental que se violó en la ciudad de Barranquilla, en el año 2008.
- ❖ Determinar cuál fue el Derecho fundamental que se presentó menos violación en la ciudad de Barranquilla en el año 2008.
- ❖ Analizar la importancia de la tutela como garantía en la protección de los derechos humanos en la ciudad de Barranquilla.

3. IMPACTO INTERNO

La misión y la visión de la CURN, es la de formar profesionales no solo capacitados académicamente sino también un ser humano integro, capaz de desenvolverse dentro de la sociedad y procurar cambios positivos en esta.

Es por esto que se crearon los distintos proyectos de investigación, ya que lo que se pretende es aplicar nuestros conocimientos para reescribir la historia de nuestro país. Luchando por hacer respetar nuestros derechos y por crear oportunidades para todos los ciudadanos, en donde la igualdad y la justicia prevalezcan.

El propósito de esta investigación fue hacer énfasis en la importancia que hoy por hoy tiene la acción de tutela como un garante de gran poder en la protección de nuestros derechos. Por otra parte es preciso que como profesionales del derecho procuremos estar informados sobre los cambios y avances que sufren constantemente estas herramientas para cumplir una mejor labor dentro de la sociedad.

4. MARCO REFERENCIAL

4.1. MARCO CONCEPTUAL:

Acción de Tutela: Es un mecanismo creado con la Constitución de Colombia de 1991, inspirado en recursos similares que existen en otros mecanismos de similar finalidad como el Recurso de Amparo que busca proteger los Derechos fundamentales de los individuos al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente. Por ejemplo una Acción de Tutela para que le sean suministradas medicamentos a un niño que de no recibirlos moriría. Según la Corte Constitucional (Sentencia T-451 de julio 10 de 1992), el que un derecho sea fundamental no se puede determinar sino en cada caso en concreto, según la relación que dicho caso tenga con uno u otro derecho fundamental; es decir, la Constitución no determina de una manera clara cuáles son los derechos fundamentales, de tal manera que como tales no se puede considerar únicamente a los que la Constitución de 1991 enuncia en el Capítulo I del Título II.⁷

Constitución Política: Del latín *cum* (con) y *statuere* (establecer). Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades⁸.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución

⁷ www.wikipedia.org

⁸ www.wikipedia.org

217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos.⁹

Derechos Humanos: se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.¹⁰

Los Derechos Humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos.¹¹

Derecho Internacional Humanitario: es la agrupación de las distintas normas, en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales que tienen como objetivo principal la protección de las personas no participantes en hostilidades o que han decidido dejar de participar en el enfrentamiento.

Las distintas normas del derecho internacional humanitario pretenden evitar y limitar el sufrimiento humano en tiempos de conflictos armados. Estas normas son de obligado cumplimiento tanto por los gobiernos, los ejércitos participantes en el conflicto como por los distintos grupos armados de oposición o cualquier parte participante en el conflicto.

El DIH a su vez, limita el uso de métodos de guerra y el empleo de medios utilizados en los conflictos, pero no determina si un país tiene derecho a recurrir a la fuerza, pues esto es regulado por la carta de Naciones Unidas.¹²

⁹ www.wikipedia.org

¹⁰ Thierry, Hubert; Combacau, Jean; Sur, Serge; Vallée, Charles (1986), *Droit International Public*, Paris: Montchrestien

¹¹ Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

Sentencia: Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.¹³

¹² www.wikipedia.org

¹³ www.wikipedia.org

4.2. MARCO TEORICO:

Los Derechos Humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos¹⁴ que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.¹⁵

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales,¹⁶ son una idea de gran fuerza moral¹⁷ y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades.¹⁸ Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la

¹⁴ Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

¹⁵ Héctor Morales Gil de la Torre (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos», *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana

¹⁶ «Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del término clásico de los "derechos naturales" por el de los "derechos del hombre" [...] La nueva expresión [...] revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista por constitucionalizar, o sea, por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales» (Pérez Luño, Antonio Enrique (1986). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos págs. 32 y 33)

¹⁷ Zimmerling, Ruth (abril de 2004). «Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico» *Isonomía*. n.º 20. pp. 89. ISSN 1405-0218. Consultado el 21 de diciembre de 2007.

¹⁸ Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, pág. 41

existencia de los derechos humanos;¹⁹ y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.²⁰

El Estado es el encargado de brindar las garantías necesarias para el debido cumplimiento de los Derechos Humanos, y en caso tal de que por ciertos motivos se presenten violaciones a estos debe optar por las medidas necesarias para restablecerlos y hacerlos respetar.

Ahora bien, algunas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) han asumido el papel de recoger y divulgar las diferentes denuncias sobre violaciones de los Derechos Humanos. Sin embargo, la magnitud de la población afectada es tal que gran parte de las violaciones no llegan a ser reconocidas institucionalmente y permanecen en la impunidad. De igual forma, es necesario tener en cuenta que existe una disputa entre el gobierno colombiano y las ONG a la hora de sustentar, cualitativa y cuantitativamente, la realidad del fenómeno. Es por eso que muchas de ellas han acusado al gobierno de persecución política. Lo anterior puede ser entendido bajo la diferencia ideológica presentada por cada uno: Las ONG con una posición crítica y pasiva, frente a la posición del gobierno colombiano, que ha radicalizado su discurso y ha atacado a muchas de las organizaciones de derechos humanos.²¹

La situación de los derechos humanos en Colombia es la peor de toda Latinoamérica, desde hace varios años se están presentando grandes violaciones a los derechos, entre las que podemos destacar: muertes o ejecuciones extrajudiciales, así como el secuestro, la tortura entre otros y con el pasar del tiempo en vez de disminuir vienen aumentando y empeorando.

¹⁹ «En las décadas transcurridas desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el tema de los derechos humanos ha provocado tanta discusión y producido tanta literatura especializada que es difícil aportar ideas nuevas en este campo» (Zimmerling, Ruth (abril de 2004). «Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico» *Isonomía*. n. º 20. pp. 89. Consultado el 21 de diciembre de 2007., pág. 1)

²⁰ Sánchez Rubio, David (2007). *Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia*. Sevilla: Editorial MAD. pág. 15

²¹ Derechos Humanos en Colombia: Verdades y Mentiras. 2004 Colección Revelaciones: Bogotá. P. 15

La violación a los Derechos Humanos debe entenderse como toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²²

La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución de 1991 del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Esto está expresado en el Artículo 86 de la Constitución: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"²³

²² Defensoría del Pueblo, "Algunas Precisiones sobre la Violación de los Derechos Humanos en Colombia", Serie Textos de Divulgación, No. 2

²³ *Constitución Política de Colombia. De 1991. Editorial Panamericana Bogotá. 2001. Pág. 82.*

4.3. MARCO LEGAL:

Decreto 2591 de 1991:

El cual trata del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela.

Constitución Política de Colombia: *Derechos Fundamentales*

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Artículo 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

DECRETO 2591 DE 1991

(Noviembre 19)

Reglamentado por el Decreto 306 de 1992

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y procedimiento

Artículo 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)*

Artículo 2º-Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Artículo 3º-Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 4º-Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 5º-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002

Artículo 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993; Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001

Artículo 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 8º-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Artículo 9º-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Artículo 11.-INEXEQUIBLE. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992

Artículo 12.-INEXEQUIBLE. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley. Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992

Artículo 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por

un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Artículo 14.-Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Artículo 15.-Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

Artículo 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Artículo 18.-Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

Artículo 19.-Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Artículo 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Artículo 21.-Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

Artículo 22.-Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Artículo 23.-Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Artículo 24.-Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho

conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

Artículo 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992

Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Artículo 28.-Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

Artículo 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO-El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

Artículo 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Artículo 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

Artículo 33.-Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses. Ver Sentencia de la Corte Constitucional SU-1219 de 2001

Artículo 34.-Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 35.-Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto.

Artículo 36.-Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. Ver el Decreto Nacional 1382 de 2000

razones expuestas en la Sentencia C-54 de 1993

Artículo 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 39.-Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

Artículo 40.-INEXEQUIBLE. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

PARÁGRAFO 1º-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2º-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 3º-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4º-No procederá la tutela contra fallos de tutela.

Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992

Artículo 41.-Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

CAPÍTULO III

Tutela contra los particulares

Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. Ver Sentencia Corte Constitucional 080 de 2000
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 43.-Trámite. La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.

Artículo 44.-Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 45.-Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPÍTULO IV

La tutela y el defensor del pueblo

Artículo 46.-Legitimación. El defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión.

Artículo 47.-Parte. Cuando el defensor del pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

Artículo 48.-Asesores y asistentes. El defensor del pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

Artículo 49.-Delegación en personeros. En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del defensor del pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en los que éste interponga directamente.

Artículo 50.-Asistencia a los personeros. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del defensor del pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

Artículo 51.-Colombianos residentes en el exterior. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del defensor del pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

Artículo 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Artículo 54.-Enseñanza de la tutela. En las instituciones de educación se estudiará la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Artículo 55.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 306 DE 1992

(febrero 19)

Diario Oficial No. 40.344, del 19 de febrero de 1993

<NOTA: Este Decreto no incluye análisis de vigencia por modificaciones normativas. Incluye referencias a las jurisprudencias pertinentes de la Corte

Constitucional sobre el Decreto 2591 de 1991.>

Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DE LOS CASOS EN QUE NO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE. <Artículo NULO>

ARTICULO 2o. DE LOS DERECHO PROTEGIDOS POR LA ACCION DE TUTELA. De conformidad con el artículo 1o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

ARTICULO 3o. DE CUANDO NO EXISTE AMENAZA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el sólo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

ARTICULO 5o. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

ARTICULO 6o. DEL CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **29**, numeral 3o, del Decreto 2591 de 1991, el Juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

ARTICULO 7o. DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LAS DECISIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE FALLOS DE TUTELA. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

ARTICULO 8o. REPARTO. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente. En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo.

ARTICULO 9o. IMPOSICION DE SANCIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo **52** del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por

el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

4.4. MARCO HISTORICO:

Siglo V AC: La tragedia Antígona de Sófocles elevó la conciencia individual sobre la ley e introdujo una nueva dimensión a la concepción de la ley, aproximándose a los derechos de los individuos.

Siglo IV AC: Platón desarrollo el concepto de Justicia y su pupilo, Aristóteles, desarrollo la idea de igualdad.

Siglo III AC: Meng-Tsu decidió analizar una pregunta: ¿Es el individuo menos importante que el rey? Un siglo más tarde, Sien-Tsu sostendría que lo que hace a una sociedad o concepción de sociedad posible era nada más que los derechos de las personas.

Siglo III: Seneca afirmó la importancia de la vida de los seres humanos.

Siglo V: Los cristianos proclamaron que delante del creador todo somos iguales.

San Agustín puso en primer orden a la justicia sobre la Ley.

Los Q'Uran pregonaron que el ser humano merece respeto incondicionalmente.

1215: La Carta Magna fue predecesora de todas las declaraciones de derechos humanos, al garantizar los derechos y las libertades del individuo, la protección de los derechos del inocente.

1600: Cinco tribus separadas Iroquois (que se hacían llamar Haudenosaunee) se unieron con el propósito de protegerse entre ellos para acabar con el derrame de sangre. Acordaron un tratado de Paz y crearon una confederación. Estas tribus fueron los Mohawk, Onondaga, Cayuga, Seneca y los Oneidas (los Tuscarora se unieron mas tarde a esta nación). Dicho tratado los llevo a lo que se consideraría una de las primeras democracias de todo el mundo. Cada tribu contaba con un voto en el proceso para tomar las decisiones concernientes a estas tribus y su manejo. Su forma de gobierno sirvió como uno de los modelos para el sistema de gobierno de los Estados Unidos.

1689: La Carta de Derechos (Bill of Rights) en Inglaterra fue la base para la Constitución inglesa.

1776: La Declaración de la Independencia de los Estados Unidos proclamó que “todos los hombres son creados iguales”. En ella se declara que existen una serie de derechos inalienables, tales como la vida y libertad que deberán respetados. Los gobiernos han sido instituidos para garantizar estos derechos y para asegurar el bienestar del pueblo.

1789: En Versalles, Francia, la constitución nacional fue establecida. Ésta fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se definieron derechos naturales que fueron considerados inalienables y sacrosantos.

1791: La Diez Enmiendas de los Estados Unidos (U.S: Bill of Rights) incorporaron las ideas de libertad de expresión, prensa y derecho a un juicio justo. Las Enmiendas fueron originarias a la nueva Constitución de los Estados Unidos y fueron incorporadas a la misma.

1791: Francia otorga la ciudadanía a los judíos. Los judíos holandeses reciben la ciudadanía poco después del año 1796. La ciudadanía otorgada a los judíos

se produjo en: Prusia en 1812; Dinamarca en 1814; Grecia en 1830; Bélgica en 1831; Hungría en 1867; Suecia en 1870; Suiza en 1874.

1815: Las naciones que desafiaron a Napoleón se encontraron en Viena. Se manifestaron fuertes declaraciones en contra de la esclavitud; poniendo especial énfasis en la protección de los derechos humanos, tal como, la libertad de religión.

1833: Gran Bretaña aprueba el Acta de Abolición, finalizando, de esta manera, con la esclavitud en el Imperio Británico.

1863: El presidente de los Estados Unidos, Abraham Lincoln, liberó a todos los esclavos en los Estados Unidos con la Proclamación de la Emancipación.

1885: La Conferencia de Berlín en África aprueba un acta de anti-esclavitud

1890: La Conferencia de Bruselas aprueba un acta de anti-esclavitud

1893: Las mujeres tienen derecho a votar en Nueva Zelanda. Este es el primer caso en una 'democracia occidental' donde se les otorga a las mujeres el derecho a votar. También en este año, Matilda Joselyn Gage, una mujer norteamericana famosa por su lucha por los derechos de las mujeres, decide convertirse en Iroquois (una tribu nativa americana). En el mismo año, Matilda fue también arrestada por votar en una elección del directorio de una escuela. Como Iroquois ella poseía todos los derechos de votación.

1902: En Australia, se les otorga a las mujeres el derecho a voto en las elecciones federales.

1919: Después de la Primera Guerra Mundial (luego proclamaron que sea 'la guerra que finalice con todas las guerras') se firma el Tratado de Versalles. Por primera vez, la comunidad internacional considera esclarecer y responsabilizar

a los dirigentes que hayan incurrido en violaciones contra los derechos humanos.

Otros tratados en Versalles resaltan la importancia del respeto a los derechos de las minorías.

1946: Se realizan en Núremberg, Alemania, los Juicios contra los crímenes nazis ocurridos durante la guerra. Los acusados estaban procesados por haber cometido alguno de los siguientes cargos: (1) crímenes contra la paz; (2) crímenes de guerra; (3) crímenes contra la humanidad; y (4) conspiración en cometer cualquiera de los crímenes anteriormente enunciados.

1948: Se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Después del Holocausto de los judíos, el genocidio de los gitanos y otros actos de barbaries realizados por los nazis en la Segunda Guerra Mundial, la conciencia de la humanidad se transformó tan profundamente que la Asamblea General de las Naciones Unidas decide adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el derecho a la auto-determinación de pueblos.

1949: La Convención de Ginebra fija un estándar para un trato más humanitario de los prisioneros de guerra, aquellos que han sido heridos o los civiles.

1961: Amnistía Internacional se establece en Gran Bretaña.

1965: Se adopta Convención Internacional de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

1981: Se firma el Fuero Africano sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos.

1989: Se establece la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los Niños.

1990: Se adopta la Convención de Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y los miembros de su familia.

1991: En el caso Colombiano encontramos que La Constitución Política, reemplazo al Código Civil de Bello, como principal fuente de derecho en Colombia, mutando su condición de mudo referente programático, a una parte viva del derecho.

Como novedades, se resaltan las siguientes: De la supremacía e integridad de la Constitución. En virtud de estas funciones decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en acción pública contra las leyes, decretos legislativos, leyes aprobatorias de tratados internacionales, convocatorias a referendo o asamblea constituyente y contra las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, a manera de revisión, con el objetivo de unificar jurisprudencia y establecer precedente judicial obligatorio, lo que en la actualidad se conoce como Doctrina Constitucional.

Se instituye, además la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales a partir del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. De la misma manera en aras de desarrollar, el nuevo estatus de estado social, se incluyó en la Constitución Política, un listado de derechos económicos sociales y culturales, que aunque de carácter programático, pueden llegar a ser de aplicación inmediata ya sea a través de la igualmente constitucional Acción Popular o por conexidad con derechos de rango fundamental.²⁴

1994: Se declara la década de Naciones Unidas por los derechos humanos.

²⁴ Wikipedia.org

1998: Se firma un tratado en Roma para que se establezca una corte Internacional del Justicia.

5. METODOLOGÍA PROPUESTA

5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN: Esta investigación es de tipo descriptivo ya que por medio de esta técnica utilizada, se presentará una explicación precisa del tema, aclarando y haciendo comprender la información recolectada.

5.2. METODO UTILIZADO: se utilizará el método cualitativo ya que se requiere de trabajo de campo como encuesta para la obtención de cierta información para el desarrollo adecuado de la investigación, también de trabajará con el método cuantitativo el cual nos va a ayudar en el análisis de los datos para lograr las conclusiones deseadas.

5.3. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN:

5.3.1. Fuentes primarias:

- Encuestas

5.3.2. Fuentes secundarias:

- Libros
- Fotocopias
- Internet

6. IMPACTO Y RESULTADOS ESPERADOS

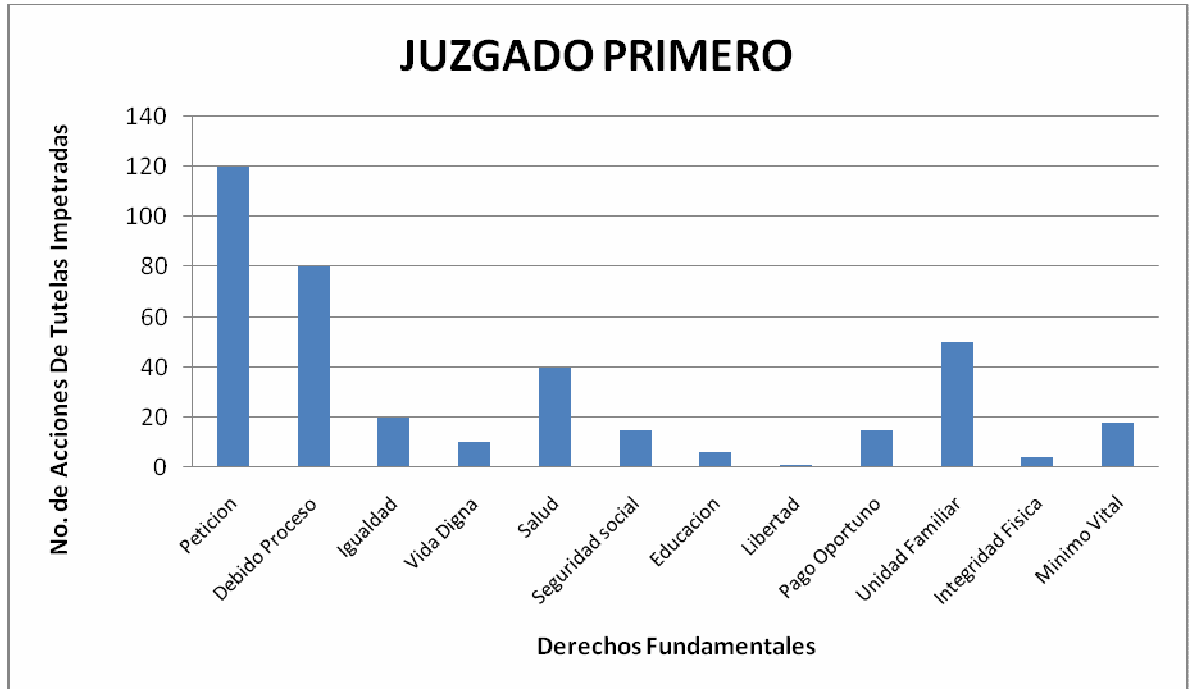
Los Derechos Humanos es un tema que siempre va a estar vigente y más cuando se presentan situaciones como las que hoy por hoy atraviesa Colombia, en donde la guerra y las injusticias que comete el Estado nos han dejado desprotegidos, con supuestas garantías para hacer velar nuestros derechos, pero que a la hora de ejercerlas la circunstancias son otras.

No obstante contamos con una garantía que en cualquier tiempo podemos utilizar como lo es la acción de tutela, la cual nos ofrece un apoyo inmediato en la lucha del restablecimiento del derecho.

Esta investigación se realizó con el fin de mostrar la realidad que vivimos en nuestro país, las pocas garantías que como seres humanos poseemos en la defensa de nuestros derechos, así como también la falta de información y los vacíos que lamentablemente son el pan de cada día de la sociedad en cuestión de herramientas y garantías.

Por medio de la investigación y los diferentes trabajos que realiza la universidad se ha dado a conocer dentro de la sociedad. Así como también se ha hecho de vital importancia para los estudiantes, ya que por medio de esta profundizamos en temas actuales que son importantes para el desarrollo de nuestros conocimientos.

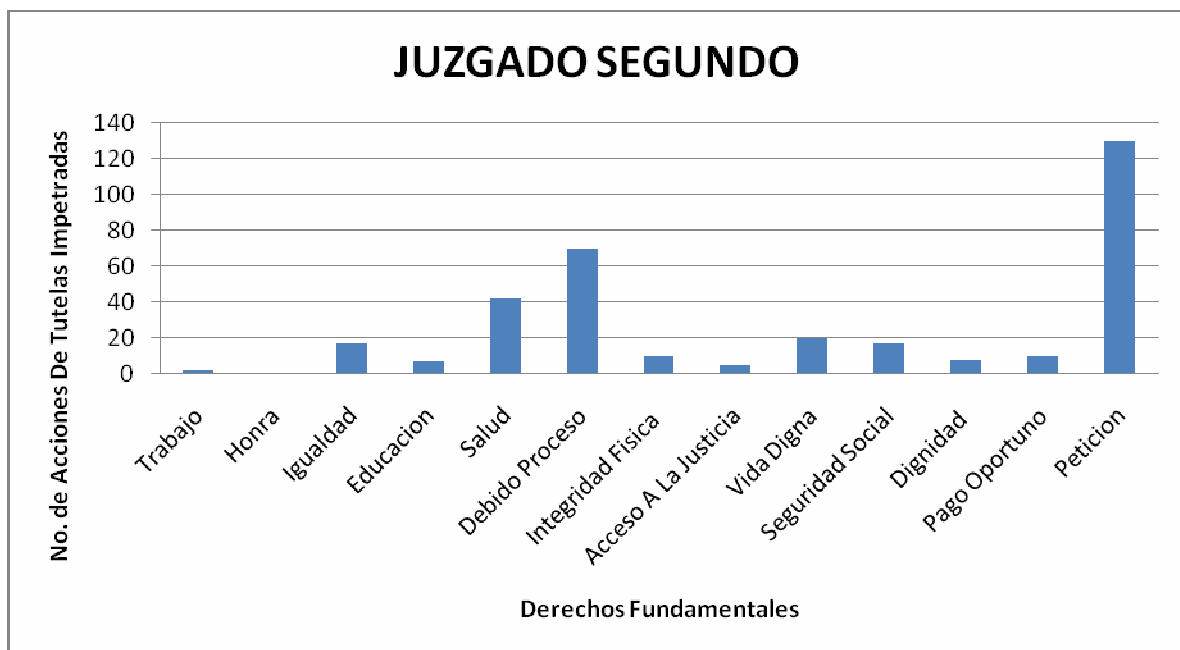
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN



Acciones de tutela negadas: 111

Acciones de tutela concedidas: 256

Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 12

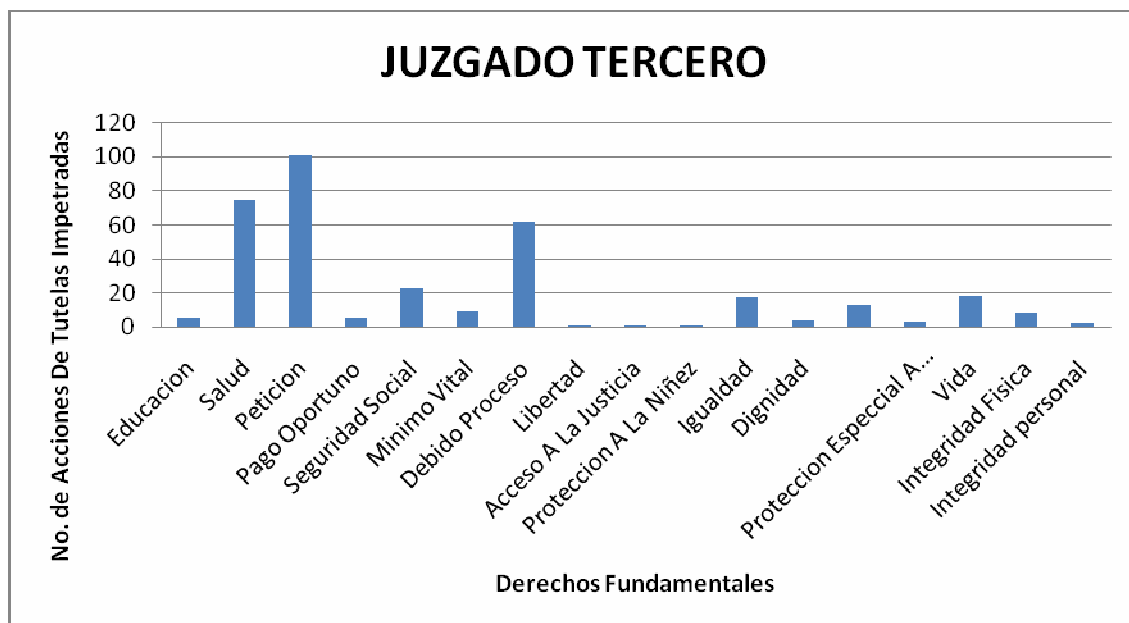


Acciones de tutela negadas: 159

Acciones de tutela concedidas: 171

Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a

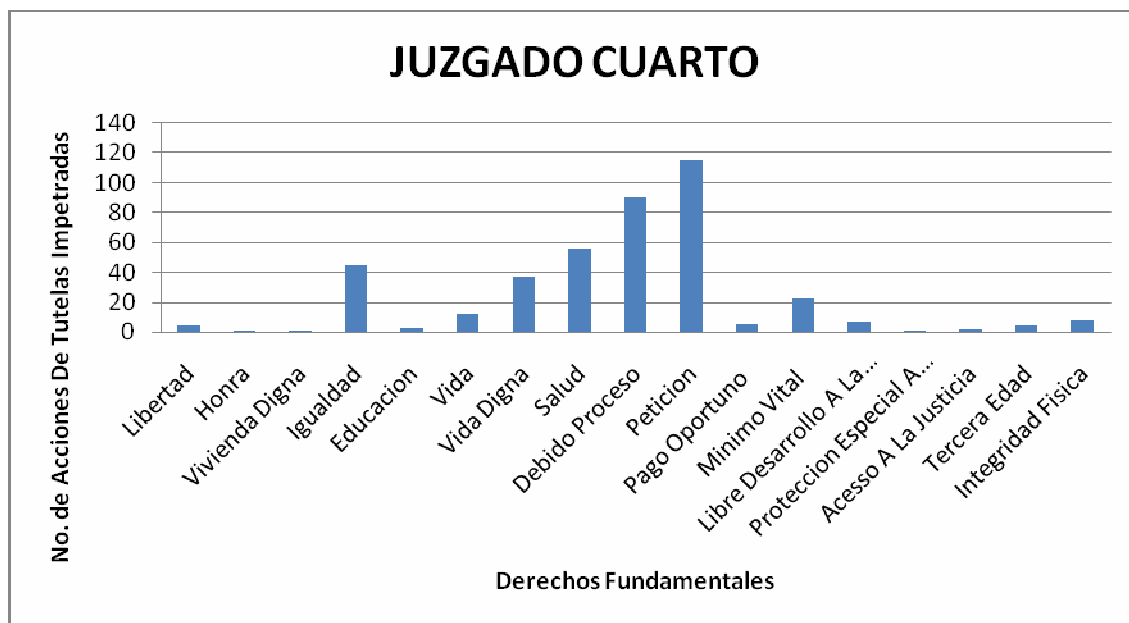
la corte constitucional: 9



Acciones de tutela negadas: 157

Acciones de tutela concedidas: 180

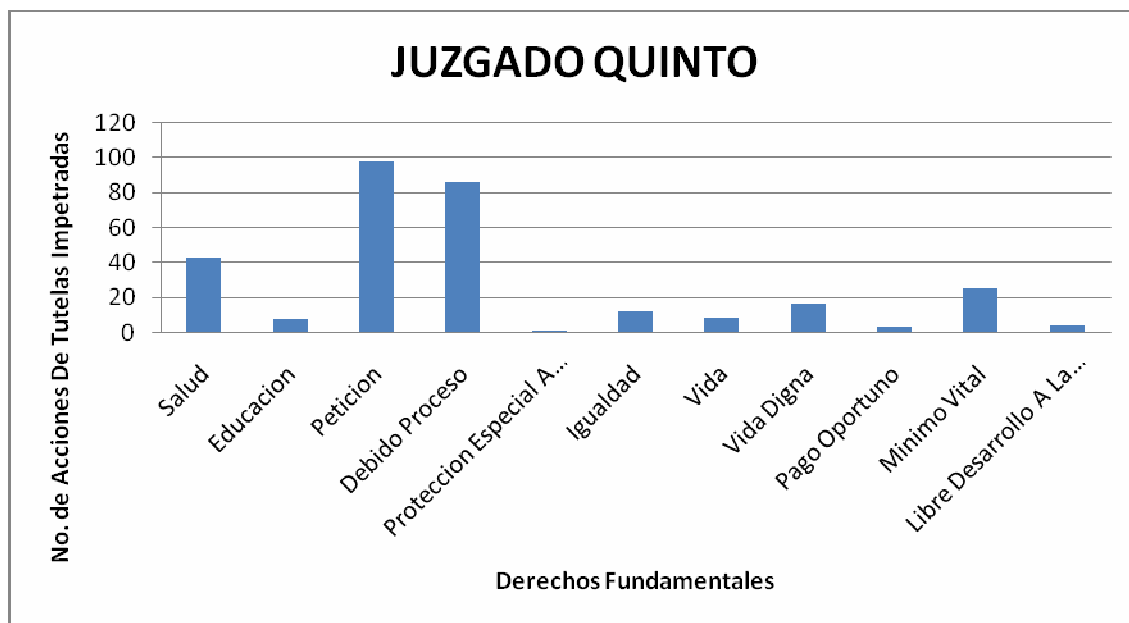
Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 11



Acciones de tutela negadas: 180

Acciones de tutela concedidas: 220

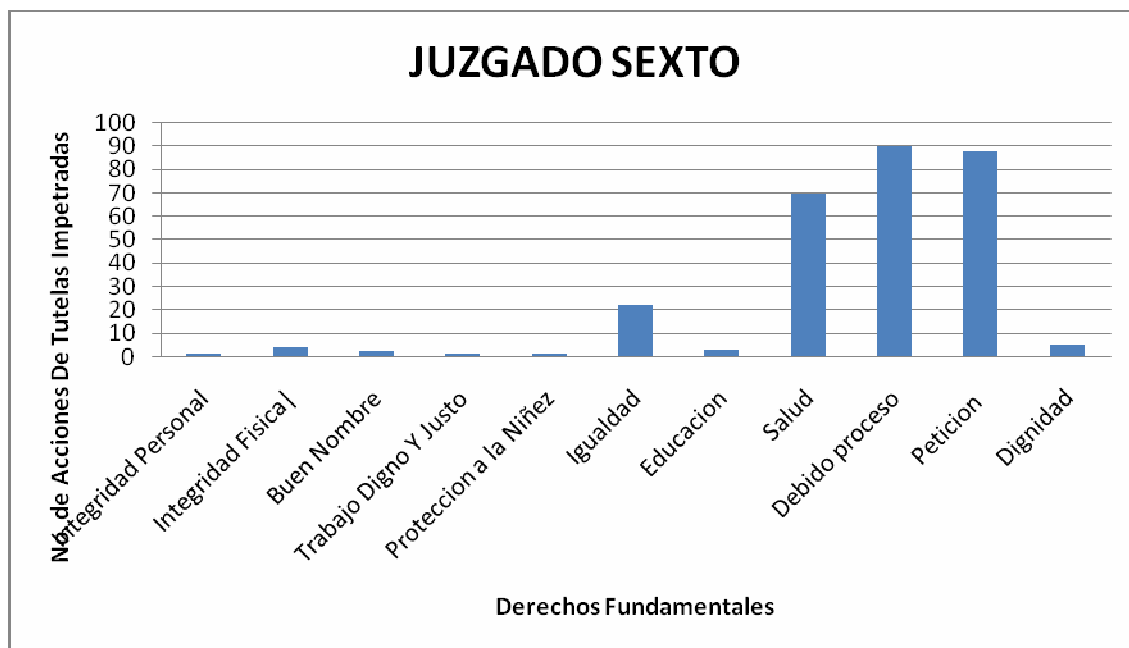
Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 13



Acciones de tutela negadas: 133

Acciones de tutela concedidas: 162

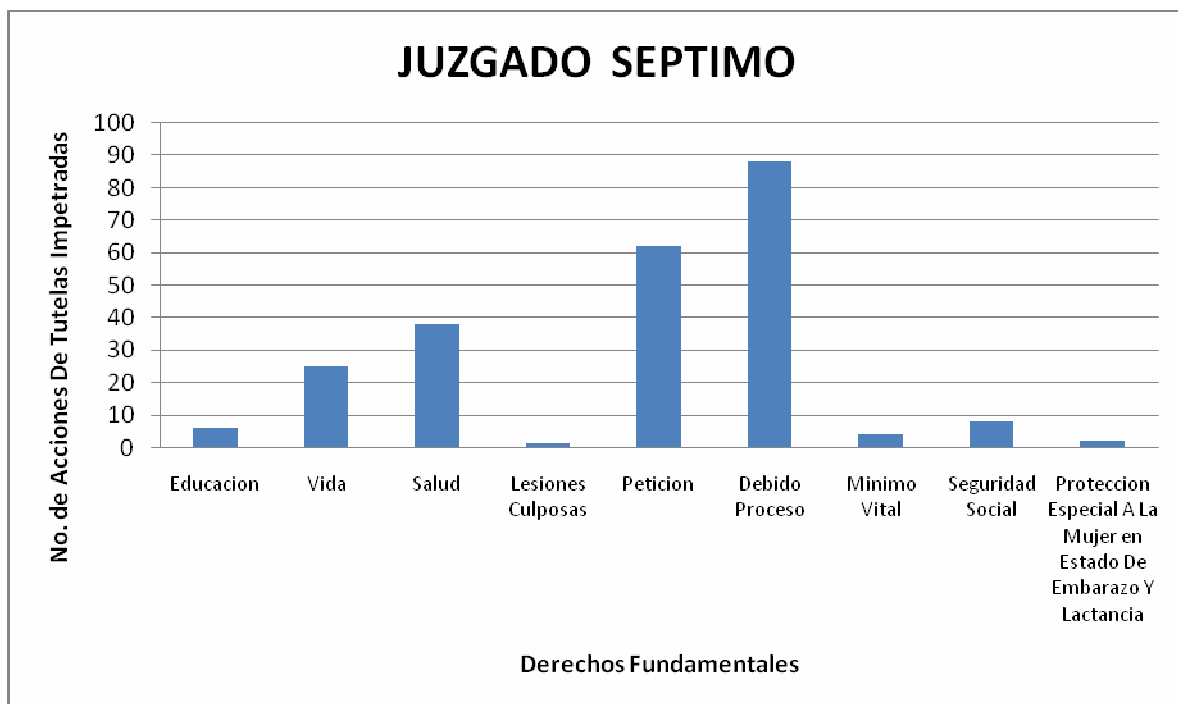
Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 8



Acciones de tutela negadas: 93

Acciones de tutela concedidas: 179

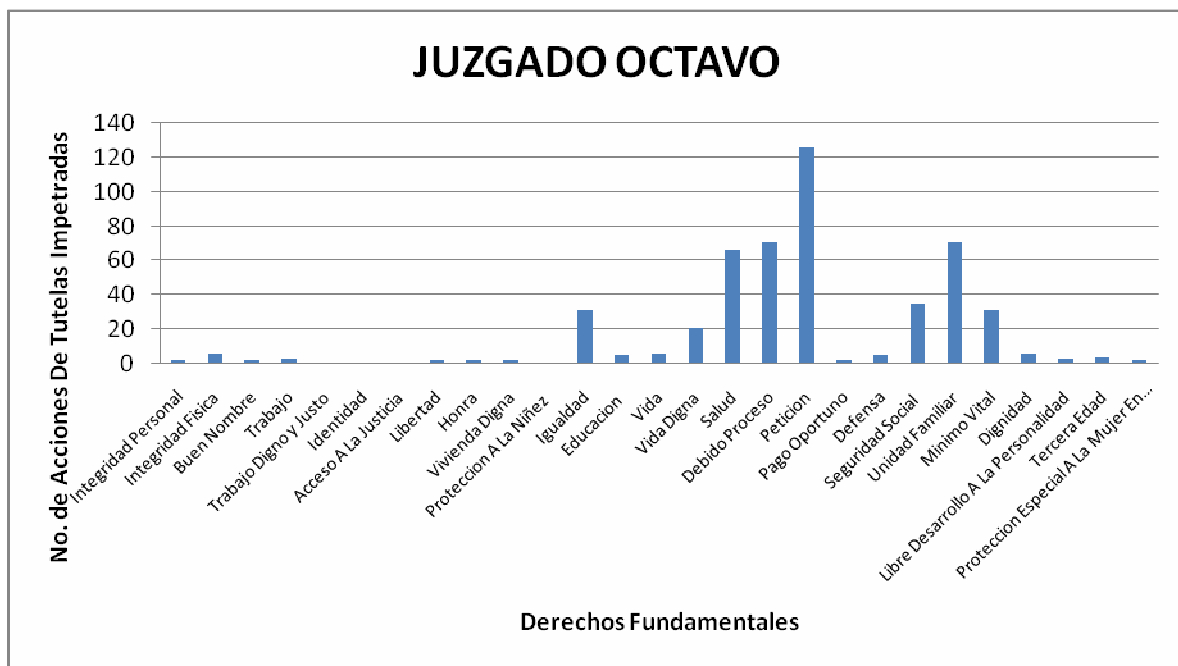
Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 15



Acciones de tutela negadas: 36

Acciones de tutela concedidas: 186

Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 12

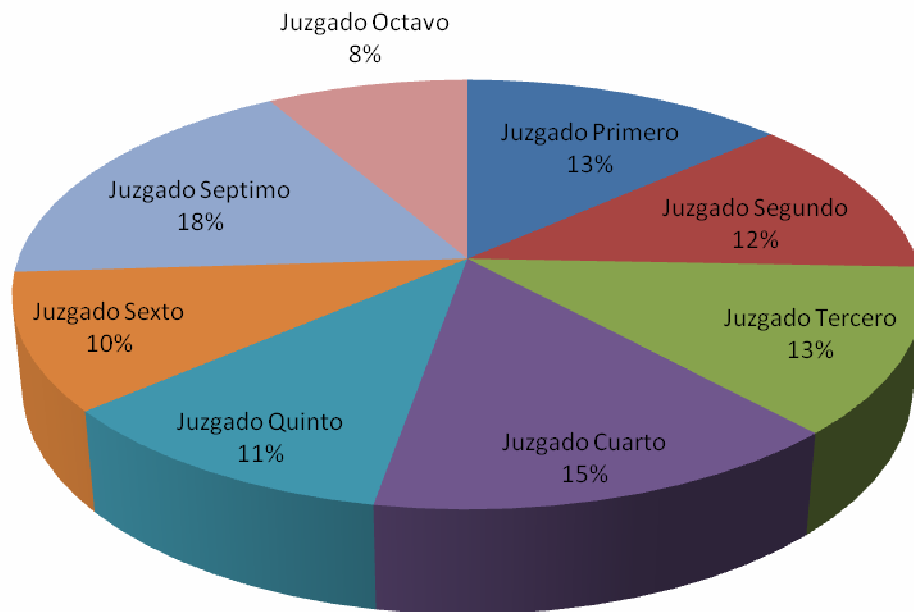


Acciones de tutela negadas: 134

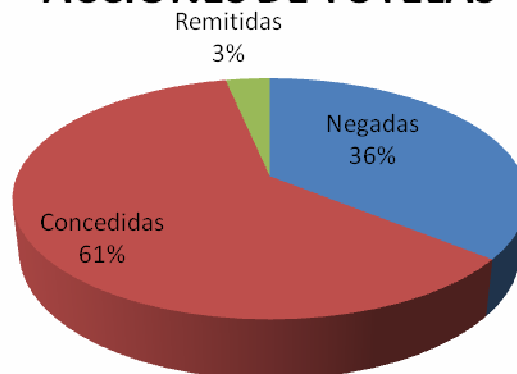
Acciones de tutela concedidas: 346

Acciones de tutela remitidas a otros juzgados por competencia o a la corte constitucional: 13

INFLUENCIA DE CADA JUZGADO EN EL TOTAL DE CASOS DE ACCIONES DE TUTELAS IMPETRADAS



CONSOLIDACION DE DATOS DE ACCIONES DE TUTELAS



8. CONCLUSIONES.

Del desarrollo de esta investigación fue preciso concluir que:

1-La Acción de Tutela es una herramienta que poseen las personas para la defensa y restitución de sus Derechos de forma inmediata que nos ofrece la Carta Política de 1991.

2- A pesar de la situación que se presenta en La ciudad de Barranquilla con la respectiva violencia que día a día azota sus calles, son pocas las tutelas que se hacen por violación al Derecho a la Vida, por violación del Derecho a la Dignidad Humana entre otros Derechos que violan con gran regularidad.

3- Muchas personas por no conocer de que se trata la Acción de Tutela deja pasar las vulneraciones y violaciones de sus Derechos. Esto sucede porque no se presenta la información necesaria a personas con ciertas limitaciones económicas.

4- Las Acciones de Tutelas que más se presentaron en los juzgados penales del circuito fueron los Derechos de Petición, Debido Proceso y Salud; los casos menos presentados son Acceso a la Justicia, Trabajo Digno y Justo, Protección a la Niñez (que como es bien sabido los niños son los que más sufren violaciones y vulneraciones en sus Derechos) entre otros.

5- La Acción de Tutela se aplica cuando se presenta la violación o vulneración de un Derecho Fundamental por parte del Estado o la autoridad pública o por parte de los particulares.

9. RECOMENDACIONES

Una vez concluida esta investigación se considera importante:

- 1-** Informar a la comunidad en general sobre las garantías que ofrece la Constitución Política para la protección de los Derechos, principalmente de la Acción de Tutela que es un mecanismo inmediato.

- 2-** Realizar campañas de prevención para evitar que se sigan vulnerando los Derechos de las personas.

- 3-** Motivar a la comunidad para impedir que se queden impunes la violación de los Derechos, por parte del Estado y los particulares.

BIBLIOGRAFIA

- *ABBAS, Milani (2004). Lost Wisdom: Rethinking Persian Modernity in Iran. Mage Publishers, pág. 12.*
- *Aristóteles, Política. Libro primero, capítulo II; De la esclavitud.*
- *Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. "Justicia y Paz". Vol. 4 N°4, Bogotá oct.-dic. 1991. Pág.8.*
- *DE SEBASTIÁN, Luis (2000). De la esclavitud a los derechos humanos. Barcelona: Ariel., pág. 19*
- *Defensoría del Pueblo, "Algunas Precisiones sobre la Violación de los Derechos Humanos en Colombia", Serie Textos de Divulgación, No. 2*
- *Derechos Humanos en Colombia: Verdades y Mentiras. 2004 Colección Revelaciones: Bogotá. P. 7*
- *GIL DE LA TORRE, Héctor (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos», Derechos humanos: dignidad y conflicto. México: Universidad Interamericana.*
- *GÓMEZ PÉREZ, Rafael (2005). Breve historia de la Cultura Europea. Madrid: Rialp. pág. 17*
- *GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?, págs. 326, 327, 328 y 329*
- *IGNATIEFF, Michael. Los derechos humanos como política e idolatría. 2003. Paidós Estado y Sociedad: Buenos Aires. p. 11*
- *LABARDINI, Rodrigo (1988-1989). «Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV» *Jurídica. Anuario del**

Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana., págs. 294 y ss.

- *NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón (2005). «Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos» Revista Telemática de Filosofía del Derecho. pág. 202*
- *PAPACCHINI, Ángelo. Filosofía y derechos humanos, pág. 41*
- *Platón, República 449, 450 y 460.*
- *PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1986). Los derechos fundamentales. Madrid: Tecnos págs. 32 y 33*
- *PÉREZ ROYO, Javier (2005). Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons, págs. 237 y 238*
- *SÁNCHEZ RUBIO, David (2007). Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia. Sevilla: Editorial MAD. pág. 15*
- *STARK, Rodney (1996). The Rise of Christianity: A Sociologist Reconsiders. Princeton University Press. pág. 95*
- *ZIMMERLING, Ruth (abril de 2004). «Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico» pág. 1*
- *VON BALTHASAR, Hans Urs (1997). Antiguo Testamento (Gloria 6). Editorial Encuentro, págs. 149 y 150*
- www.wikipedia.org

ANEXOS

Encuesta dirigida a los juzgados penales del circuito de Barranquilla.

1. ¿Cuál es el número de acción de tutelas impetradas en los juzgados penales del circuito de Barranquilla en el año 2008?
2. ¿Cuál es el principal Derecho fundamental que se violó en la ciudad de Barranquilla, en el año 2008?
3. ¿Cuál fue el Derecho fundamental que presentó menos violación en la ciudad de Barranquilla en el año 2008?
4. ¿Cuántos resultados favorecieron el restablecimiento del derecho fundamental violado o vulnerado en la ciudad de Barranquilla en el año 2008?
5. ¿Cuántos resultados negaron el restablecimiento del derecho fundamental violado o vulnerado en la ciudad de Barranquilla en el año 2008?

LA LIBERTAD.com.co

Con la Fuerza de la Verdad

BARRANQUILLA

Enero 06, 2009

Más de 600 tutelas por reestructuración

Por Duvis Fernández G.

Redactora local

Más de 600 tutelas solicitando el respeto del derecho al debido proceso y al fuero sindical fueron instauradas ayer por las personas que han resultado afectadas en desarrollo del programa de reestructuración y modernización del Distrito.

Las tutelas fueron presentadas ante la Oficina Judicial del Centro Cívico. Estas tutelas se suman a las 1.715 que fueron instauradas en contra de la Secretaría de Educación Distrital, por el traslado de niños a sitios distantes de su residencia, luego de que la Alcaldía decidiera reducir la contratación del servicio educativo oficial con las instituciones privadas y obligó a los padres de familia matricular a sus hijos en estas últimas.



DICIEMBRE 01 DEL 2008

Nueve tutelas de docentes falladas a favor del Distrito

Por considerar que no se les estaba violando el derecho a la igualdad ni al trabajo a nueve docentes de la Escuela Normal Distrital Superior La Hacienda, varios juzgados de la ciudad declararon improcedentes las tutelas interpuestas por los educadores, en una decisión favorable al Distrito de Barranquilla y a la Secretaría Distrital de Educación.

Fueron negadas las tutelas interpuestas por los docentes César Augusto Acosta Vásquez, Lilian Ortega Guzmán, Edgar Montalvo Avilés, Livintong Sarmiento Tirado, Edgardo Márquez Núñez, Leonardo de las Salas Mejía, Darling Monsalvo Zambrano, Katia de la Cruz García y Belkis Bula Barreto.

En total fueron interpuestas 12 tutelas por docentes de la Escuela Normal La Hacienda, de las cuales 3 fallaron amparando a los tutelantes y 9 al Distrito. No obstante, 8 de estos maestros acataron los fallos y en estos momentos se encuentran laborando en las instituciones educativas asignadas por la Secretaría de Educación.

Otro grupo de educadores de la misma institución optó por recursos de impugnación, recursos de quejas y derechos de petición ante el despacho del Alcalde Distrital, las cuales fueron resueltas confirmándoles el traslado hacia los colegios asignados por el Distrito, previo estudio de la planta.

Sobre los casos tutelados a favor de los docentes Marta Collante y Bernarda Triana, quienes fueron reubicadas en el CEB 117, la Secretaría de Educación Distrital explicó que no entiende la posición del rector de este colegio donde fueron asignadas las maestras, quien argumenta que no las necesita, cuando el traslado se hizo atendiendo una solicitud que él mismo presentó por escrito en reiteradas oportunidades.

Igualmente, Claudett Ruiz fue trasladada a la Institución Educativa Los Rosales, en el nivel de básica primaria, cargo que puede ejercer con su título de bachiller pedagógico y tecnóloga en informática.

La Secretaría de Educación Distrital realizó esta reorganización de la planta docente amparada en la necesidad del servicio y fundamentada en la Ley 715 de 2001, la cual le otorga facultades para hacer los traslados de manera discrecional.

[eltiempo.com / Colombia / Caribe](http://eltiempo.com/Colombia/Caribe)

Tutela dejó sin efecto terminación de concesión de alumbrado público en Barranquilla



Foto: Archivo / EL TIEMPO

Según cifras que maneja la Alcaldía de Barranquilla, desde que se entregó a privados el cobro del alumbrado público, los concesionarios han invertido en gastos de operación 46.000 millones de pesos.

Se cae otra medida del alcalde Alejandro Char, en su política de retomar el control de

las concesiones suscritas por administraciones pasadas con particulares.

Ayer el Juzgado 22 Civil Municipal, a cargo de Abelardo Andrade Meriño, mediante un fallo de tutela amparó de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso de las sociedades Diselecsa Ltda, y de la Unión Temporal Industrias Philips - Diselecsa, a las que Char les suspendió de manera unilateral el contrato que les concedió el manejo del alumbrado público de la ciudad por espacio de 20 años.

Con esta decisión el Juzgado conminó a la Alcaldía Mayor de Barranquilla para que en un término no superior a 48 horas, a partir de la notificación del fallo conocido en la tarde de ayer, deje sin efectos la resolución 0207 del 21 de septiembre pasado por la cual se dispuso ponerle fin al mencionado contrato.

Así las cosas, "debe continuar la normal ejecución del contrato de concesión para la operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público del Distrito de Barranquilla suscrito el 2 de agosto de 1996", dice un aparte de la providencia.

Este es un pronunciamiento judicial de primera instancia, que seguramente debe subir en apelación a un Juzgado superior tras la impugnación que hará la administración distrital.

El Juez también amparó de manera transitoria el derecho fundamental al trabajo, en conexidad con el mínimo vital, de un grupo de operarios de las empresas que tienen la concesión.

Igualmente el mínimo vital y la seguridad social de un grupo de menores y adultos menores, afectados con la terminación unilateral de esta concesión pactada durante la administración del entonces alcalde Bernardo Hoyos.

El fallo les da a los accionantes de la tutela --los concesionarios Diselecsa Ltda y Philips -Diselecsa--, así como a los trabajadores y a los menores y adultos vulnerables, un plazo máximo de cuatro meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que promuevan una acción judicial que decida en definitiva sobre la constitucionalidad y la legalidad de la resolución por medio de la cual el alcalde Alejandro Char dio por

terminado el contrato de concesión.

De no promoverse esta acción cesarán los efectos de la decisión del juez 22 civil municipal, y el contrato se dará por terminado.

Desde 1996, cuando entró en vigencia el contrato, los concesionarios han obtenido \$134 mil millones, de los cuales \$46 mil millones se invirtieron en operación y los \$88 mil restantes han representado las utilidades netas, dijo el Distrito.

Otras decisiones reversadas

Otras decisiones del alcalde Alejandro Char que han sido 'tumbadas' por los jueces son: la que le restableció a la empresa de consultoría Métodos y Sistema el manejo del cobro de los impuestos, y la otra, la devolución de \$10 mil millones en subsidios a la Triple A por parte de la fiduciaria La Previsora, pese a la orden del Mandatario de congelar esos recursos para ser administrados por el propio Distrito.

ROBERTO LLANOS RODADO

Corresponsal de ELTIEMPO-BARRANQUILLA

MINUTA O MODELO DE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo constitucional de protección y garantía judicial al cual puede recurrir cualquier persona cuando considere que se le está vulnerando algún derecho fundamental. El juez debe responder en un término de 10 días contados a partir de la solicitud de la tutela.

CIUDAD Y FECHA

SEÑOR:

JUEZ _____ SEGÚN EL COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO
1382 / 2000) (REPARTO)

CIUDAD

REF: _____ ACCIÓN _____ DE
TUTELA _____ CONTRA _____

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

_____, identificado con
C.C. _____ de _____ acudo ante su despecho con el fin de
interponer ACCION DE TUTELA, contra _____, con el objeto de que
se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a (amenazados o
vulnerados) a _____ (ejemplo la vida, la igualdad, y la educación),
con fundamento en los siguientes:

HECHOS

(Describir amplia y detalladamente los hechos que generan la amenaza o
vulneración de los derechos)

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

(Indicar cuáles son los derechos fundamentales que se consideran
vulnerados)

Ejemplo:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez
disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental a _____, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se_____

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se sirva practicar las siguientes pruebas_____:

1. Testimoniales
2. Documentales
3. Inspección Judicial

(Se deben relacionar todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para demostrar la vulneración o amenaza del derecho)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas, en
_____ folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

Del señor Juez atentamente,

Nombres y apellidos

Cedula de Ciudadanía.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86, 235, 237 Y 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 1°. El artículo 86 de la Constitución quedará así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces que señale la ley, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, con las excepciones que señale la ley podrá impugnarse ante el juez competente, y salvo el caso de las providencias judiciales este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción tendrá un carácter eminentemente subsidiario y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Corresponde a los jueces, a través de los procesos, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. En relación con providencias judiciales la acción de tutela sólo procede contra aquellas que le pongan fin al proceso, conocerá de ellas exclusivamente el superior de quien emitió la decisión, deberán interponerse por medio de abogado dentro del mes siguiente a su ejecutoria y la decisión podrá ser impugnada. Cuando se impugne una decisión de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ella se tramitará como lo dispongan sus reglamentos. En ningún caso habrá revisión ante la Corte Constitucional.

No procederá la acción de tutela si el interesado no hizo uso de los recursos y oportunidades al interior del proceso.

No habrá acción de tutela contra las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. El numeral 1° del artículo 235 de la Carta Política quedará así: “1) Proteger los derechos fundamentales y actuar como Tribunal de Casación”.

Artículo 3°. El numeral 1° del artículo 237 de la Carta Política quedará así: “1) Proteger los derechos fundamentales y desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”.

Artículo 4°. El numeral 9° del artículo 241 de la carta Política quedará así: “Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, salvo en los casos de tutela contra providencia judicial”.

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Presidente del Consejo de Estado

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

Presidente Corte Suprema de Justicia

COADYUVANTE

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

Fiscal General de la Nación

COADYUVANTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en sus respectivas Salas Plenas y por unanimidad, aprobaron la presentación de este proyecto de reforma a la Constitución Política, que tiene como objetivo el fortalecimiento de la acción de tutela y la protección de los derechos constitucionales fundamentales, como uno de los mayores logros de la Constitución de 1991, que las dos corporaciones se empeñan en preservar. La propuesta busca que la acción de tutela contra decisiones judiciales, que legalmente existió en el Decreto 2591 de 1991 y que fue retirada del ordenamiento jurídico por una sentencia de la Corte Constitucional, vuelva al escenario normativo de una manera ordenada y coherente. Son todos los jueces de la República, mediante las sentencias de tutela, los garantes de los derechos fundamentales. No hay una sola acción de tutela que haya nacido fuera de nuestras jurisdicciones, así la revisión haya sido confiada a la Corte Constitucional. Además, en el trabajo ordinario propio de la actividad jurisdiccional, los procesos son el espacio diseñado por el legislador para la protección de los derechos fundamentales. Por ello, reiteramos convencidamente la trascendencia política y social de la consagración constitucional de estos derechos, así como de la tutela como mecanismo de protección inmediata.

Tampoco puede pasarse por alto las enormes construcciones doctrinarias y los efectos prácticos de las sentencias que en la protección de todo tipo de derechos, incluidos los fundamentales, han realizado tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado en su larga trayectoria en la institucionalidad del país. La Constitución vigente, al instituirlos de nuevo como “máximo órgano de la jurisdicción ordinaria” y como “tribunal supremo de lo

contencioso administrativo”, les ratificó sus competencias históricas y concretó su autonomía al establecer que no tendrían superior funcional ni jerárquico en el ejercicio de sus funciones.

A pesar de estas realidades, se ha presentado el mal llamado “choque de trenes”, en el que se pretende hacer ver que existen dos grupos de jueces y magistrados: los favorables a los derechos fundamentales y los que no lo son. Esta es una falsa visión, pues se insiste, la Rama Judicial y todos sus integrantes son los principales garantes de los derechos fundamentales de rango constitucional y esa vocación histórica es inquebrantable. Así como el Consejo de Estado y la Corte Suprema, reivindican las competencias que el constituyente les entregó, la de unificar la jurisprudencia nacional, con vista en la racionalización de funciones hecha por el Constituyente defiende fervorosamente la especialidad, de modo que se evite que ella se rompa con la injerencia de jueces no especializados, que son precarias mayorías desquician largos y dilatados procesos en que partes, abogados e instancias invirtieron largos estudios. No se puede desgastar el valor del proceso como herramienta de estabilización de las expectativas sociales, tampoco se puede admitir que el único proceso a salvo del error es la acción de tutela. No hay un recurso epistemológico que preserve contra el error, la especialidad del conocimiento y la delimitación de los saberes, sí es un antídoto eficaz identificado en la metodología científica universal.

El respeto que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reclaman para sus competencias constitucionales, no podría ser menor que el se reconoce a las decisiones que la Corte Constitucional dicta en uso de la facultad de control constitucional. No acontece lo mismo en materia de revisión de acciones de tutela en las que la Corte Constitucional no puede expandir sus precisos efectos interpartes.

Este proyecto de reforma constitucional pretende armonizar las competencias de las llamadas por los medios de comunicación “Altas Cortes”, con el fin de evitar las competencias concurrentes que existen en estos momentos,

originadas en las disímiles e incluso enfrentadas interpretaciones de las normas constitucionales y legales. Para hacerlo se busca integrar múltiples principios constitucionales de igual importancia, con el fin de solucionar el conflicto surgido alrededor de la interpretación y aplicación de la Constitución y la ley en las sentencias judiciales.

Si bien a la Corte Constitucional se le confió la guarda de la Carta Política, expresamente se le indicó que debía cumplir tal función en los precisos términos del artículo 241, pero la Corte, traspasando esa barrera, ha irrumpido en las competencias reservadas a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, cuyas atribuciones también están consagradas en la Constitución y en la Ley, revocando sus decisiones a través de la acción de tutela, aduciendo el presunto desconocimiento de sus precedentes, por deducir de su función de guardiana de la Constitución una pretendida superioridad sobre las demás Cortes, apartándose con ello de los preceptos constitucionales que confieren a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado el carácter de Tribunales Supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

No se puede, por seguridad jurídica y por respeto al debido proceso, permitir la interinidad de las decisiones judiciales ni la existencia de la tutela como instancia última de todos los procesos y acciones. Lo que está en juego es el valor del proceso como herramienta creada por el legislador. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son órganos supremos en sus respectivas jurisdicciones, artículos 234 y 237, numeral 1, de la Constitución y, por ende, sus decisiones son últimas, intangibles e inmodificables.

Las disposiciones aludidas deben tener un efecto útil en la determinación de los derechos resultantes de los procesos iniciados en virtud de las acciones ordinarias y contencioso administrativas, toda vez que, como reiteradamente lo ha dicho aún la propia Corte Constitucional, las jurisdicciones a quienes corresponde su conocimiento también tienen como propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales¹, es decir, ellos se protegen principal y primordialmente por las acciones establecidas en los ordenamientos

procesales correspondientes y sólo subsidiariamente a través de la acción de tutela.

Actuar de modo contrario convierte en la práctica a la tutela contra providencias judiciales en una indebida forma de control de constitucionalidad porque persigue imponer el punto de vista de la Corte Constitucional en las decisiones judiciales *inter partes*, ante una presunta “violación indirecta de la Carta”², facultad que carece de asidero en la Constitución y que comporta la destrucción de la legitimidad de las instituciones de mayor tradición en el país.

Un Estado social de derecho se caracteriza porque sus autoridades obran conforme a competencias objetivas, vale decir, la actividad de los órganos y funcionarios está reglada y ello define sus ámbitos de actuación. El desconocimiento de este principio quebranta, en particular, la función pública de la administración de justicia, cuya misión constitucional fundamental es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Se perturba la convivencia si se transmite el nocivo mensaje de que hay órganos judiciales no constituidos sino constituyentes, creadores de derecho y no sometidos a él, cuya interpretación de las normas es en todos los casos obligatoria y definitiva, que supera al legislador y al propio constituyente. No puede haber un constituyente permanente, sin grave quebranto de la seguridad jurídica y los fines mismo del Derecho.

Aplicar la tutela contra providencias judiciales en el caso de presuntos desconocimientos de la jurisprudencia constitucional, implica convertir a las demás jurisdicciones en meras ejecutoras de los mandatos emanados del Tribunal Constitucional, crear una jurisdicción única y suprema, y reemplazar las diversas acciones procesales por la acción de tutela, bajo el falso supuesto de que todo lo que se hace en los proceso nada vale, pues la verdadera infalibilidad viene de un recurso rápido y efectivo que viene después, del cual conoce un funcionario lego en la materia, pero que compensa la ausencia de conocimiento con retórica de sabor constitucional.

Según el artículo 228 de la Carta, la Administración de Justicia es independiente en sus decisiones y, de acuerdo con el artículo 230, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley como realización de la Constitución. Por consiguiente, intervenir en el sentido de la interpretación y aplicación que de la norma hace el juez natural, viola sus atributos esenciales a la vez que desconoce que la interpretación de las normas depende de la concepción política, social y jurídica del juzgador, de su criterio de lo justo y de su apreciación de la realidad, lo cual es igualmente válido respecto del juez constitucional, razón por la cual no puede aceptarse que el juez constitucional, por el hecho de serlo, no incurra en errores o posea una visión o una interpretación de naturaleza superior o un método científico a prueba de error. La infalibilidad no se puede decretar en una sentencia judicial, si no hay un método que la ampare.

La irrupción de la Corte Constitucional y, en general, del juez constitucional en las competencias de los jueces ordinarios, más que una solución se ha convertido en fuente de inseguridad no sólo jurídica sino política y social pues, además de que se perdió la confianza que generaban las atribuciones normativas conforme a las cuales se sabía quién creaba y quién aplicaba el derecho en cada caso, el usuario de la administración de justicia se encuentra ahora expuesto a la pervivencia de pleitos interminables y a su resurrección intempestiva ante el desconocimiento del principio jurídico universal de la cosa juzgada.

Es deber de los servidores judiciales reconocer las competencias constitucionales y legales de los diferentes jueces y su capacidad para decir el derecho de manera definitiva en sus respectivos campos, y no considerar la tutela como si fuera una instancia o recurso superior, o un medio alternativo o supletorio o complementario o paralelo u opcional o sustitutivo o último, y, menos, único de defensa judicial.

Con esta finalidad se introduce como norma constitucional la posibilidad de accionar en tutela contra las providencias de los órganos judiciales que no sean

límite de la respectiva jurisdicción, la que se tramitará ante el respectivo superior funcional, prohibiéndose en forma expresa este recurso contra las sentencias de las llamadas Altas Cortes, pues cada una de ellas es el órgano máximo en su respectiva jurisdicción. Como es obvio y la historia así lo ha demostrado, esta prohibición no significa que estos órganos máximos o supremos puedan violar los derechos fundamentales pues el proceso judicial es por definición el garante natural de los todos los derechos de las personas, incluidos los consagrados en la constitución como fundamentales.

Este proyecto de Acto Legislativo reivindica la correcta aplicación del Derecho por las diferentes jurisdicciones, la autonomía y la independencia de cada uno de los jueces, no sólo en relación con las otras Ramas del Poder sino entre las distintas jurisdicciones, y por último, pone de manifiesto la falsedad de la premisa de que existe un derecho constitucional opuesto o en contravía con el derecho legal, y que por lo mismo debe prevalecer el primero sobre el segundo.

Por lo tanto una fórmula que permita introducir la tutela contra providencia judicial, después de que la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declarara inconstitucional los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 en casos excepcionales y, al propio tiempo, evitar las colisiones de competencia a que ha dado lugar la revisión de dichas acciones por parte de la Corte Constitucional, consiste en que la acción de tutela contra providencia judicial sea conocida por el superior funcional de quien la dictó.

También, con el propósito de afianzar la seguridad jurídica de las decisiones dictadas en el marco de las acciones ordinarias o contencioso administrativas, se establece un término de caducidad de un mes luego de ejecutoriada la providencia judicial respectiva para interponer contra ella la acción de tutela, lo que permitirá que pasado dicho término o resuelta la tutela correspondiente, se consolide una decisión y se establezcan en forma definitiva las relaciones jurídicas determinadas.

Así mismo, se prevé que la acción de tutela contra providencia judicial se interponga mediante abogado que el accionante designe, o seleccione el

Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, porque ello permitirá mayor seriedad en la solicitud del amparo y precaverá la presentación de tutelas temerarias, aspectos convenientes, toda vez que se trata de impugnar una providencia judicial.

También, por razones sistemáticas y de integración de la Carta, se precisa la función de revisión de tutela que compete a la Corte Constitucional para señalar que ella no podrá ejercer tal atribución tratándose de la tutela contra providencia judicial, lo cual cierra las interpretaciones extensivas que de dicha facultad ha hecho.

De esta forma se logra mantener la tutela como recurso frente a eventuales y excepcionales quebrantamientos de los derechos fundamentales, se mantiene la independencia judicial y se evitan las colisiones ya reseñadas.

La modificación que se propone a los artículos 235, 237 y 241 de la Carta Política, está encaminada a reiterar de modo explícito que la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, tienen como razón de su quehacer esencial la protección de los derechos fundamentales. Tales modificaciones resultan necesarias para garantizar la armonía de la reforma al artículo 86 sugerida en el artículo 1°.

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Presidente del Consejo de Estado

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

Presidente Corte Suprema de Justicia

COADYUVANTE

MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA

Fiscal General de la Nación

COADYUVANTE